

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 19/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2019-00483-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS FELIPE BURBANO ZAMORA	MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE MOVILIDAD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto que resuelve	Tener como pruebas los documentos allegados al expediente. Fija litigio. Corre TRASLADO a las partes, por el término común de diez 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene e...	 
2	05001-33-33-026-2022-00513-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DARIO DE JESUS MACIAS BERRIO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto que resuelve	Tener como pruebas los documentos allegados al expediente. Fija litigio. Corre TRASLADO a las partes, por el término común de diez 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene e...	 
3	05001-33-33-026-2022-00397-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YANETH LOURDES ESCOBAR RESTREPO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
4	05001-33-33-026-2022-00430-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBERTO DE JESUS TILANO CHICA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

									 
5	05001-33-33-026-2022-00464-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CALZAFLOR S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
6	05001-33-33-026-2022-00483-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEIMY CAROLINA DURANGO TORRES	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	16/09/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. La sentencia ...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Felipe Burbano Zamora
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Radicado	05001 33 33 026 2019 00483 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 12 de noviembre de 2016, el agente de tránsito identificado con placa n.º 443 de la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante informe A00486578-0, detalló del accidente de tránsito ocurrido en la carrera 51 por calle 67 en el cual resultaron involucrados los señores Julio César Vásquez, conductor del vehículo de placas JCP-112, y Luis Felipe Burbano Zamora, conductor del vehículo de placas SBN-347, a quienes les expidió la orden de comparendo único nacional n.º 05001000000013817488; también anotó que el señor Burbano Zamora se negó a que se le realizara la práctica de la prueba de alcoholemia.

2) Mediante Resolución n.º 201850048564 del 9 de julio de 2018, la Inspección de Policía Urbana con Funciones de Tránsito de Medellín le impuso al señor Luis Felipe Burbano Zamora, conductor del vehículo de placas SNB-347, las siguientes sanciones: (i) amonestación, de conformidad con el artículo 123 del Código Nacional de Tránsito; (ii) multa equivalente a 1440 smdlv; (iii) cancelación de la licencia de conducción; y (iv) inmovilización del vehículo de placas SNB-347 por el término de veinte (20) días hábiles.

3) El 24 de julio de 2018, el sancionado presentó recurso de apelación; mediante la Resolución n.º 201950001787 del 10 de enero de 2019, la Secretaría de Movilidad de Medellín confirmó en todas sus partes la Resolución n.º 201850048564 del 9 de julio de 2018; argumentó que el fallador de primera instancia garantizó el debido proceso y que el procedimiento efectuado por la agente de tránsito se encuentra ajustado a la normatividad vigente. Dicha decisión fue notificada el día 22 de mayo de 2019.

4) El día 20 de septiembre de 2019, el señor Burbano Zamora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, diligencia que se celebró el día 18 de noviembre de la misma anualidad ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, la que fue declarada fallida por no existir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ánimo conciliatorio entre las partes, agotándose el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

5) El día 22 de noviembre de 2019, el señor Burbano Zamora, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda judicial en contra del Distrito de Medellín; efectuado el reparto, en la misma fecha, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

6) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 28 de noviembre de 2019, decisión que se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 11 de diciembre de 2019¹.

7) La entidad demandada, dentro del término establecido en la norma legal, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2020, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

8) El día 10 de marzo de 2021², este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante emitió pronunciamiento mediante memorial de fecha 12 de marzo siguiente.

9) La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 201850048564 del 9 de julio de 2018 y de la Resolución 201950001787 del 10 de enero de 2019 porque considera que ellas están viciadas por infringir las normas en que deberían fundarse, por violación al debido proceso administrativo y falsa motivación.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se le exonere en su totalidad de todas las sanciones impuestas y, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales y morales, al igual que a reembolsar el valor de las sanciones que se paguen o llegaren a pagar.

10) El Distrito de Medellín expresa que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, que en su expedición no se incurrió en ningún vicio de nulidad y que las sanciones impuestas al demandante se encuentran tipificadas y que el proceso fue adelantado por funcionario competente.

Propone las como excepciones las que denomina de la siguiente manera: caducidad, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de las pretensiones indemnizatorias, presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, legitimidad y legalidad de las resoluciones mediante las cuales se sancionó al demandante y culpa exclusiva del demandante.

¹ Folio 40.

² ARCHIVO: 002 TRASLADO DE EXCEPCIONES 10-03-2021.



11) Las pruebas solicitadas por las partes son documentales, pruebas que fueron aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación preceptúa, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada propuso excepciones de fondo, excepciones que serán resueltas en la sentencia que se profiera en el presente proceso.

2.2. Pruebas

La parte demandante pidió tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo. Por su parte, la entidad demandada solicitó tener como prueba sólo las documentales aportadas.

Como el Distrito de Medellín allegó el expediente administrativo, no hay lugar a decretar pruebas para practicar; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de la Resolución número 201850048564 expedida el día 9 de julio de 2018 y la Resolución número 201950001787 expedida el día 10 de enero de 2019 por violación de las normas en que deberían fundarse, por violación al debido proceso administrativo y por falsa motivación?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de las Resolución número 201850048564 expedida el día 9 de julio de 2018 y la Resolución número 201950001787 expedida el día 10 de enero de 2019, por violación de las normas en que deberían fundarse, por violación al debido proceso administrativo y por falsa motivación?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito de Medellín a la abogada Liliana Andrea Giraldo Ramírez, portadora de la tarjeta profesional nro. 149.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Darío de Jesús Macías Berrío
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicado	05001 33 33 026 2019 00513 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El señor Darío de Jesús Macías Berrío ingresó a la Policía Nacional como agente alumno el 1 de octubre de 1987; su retiro se produjo el 5 de abril de 2013 en el grado de intendente jefe, por lo que laboró durante 25 años, 6 meses y 5 días¹.
- 2) CASUR, mediante la Resolución n.º 5945 del 15 de julio de 2013, le reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico y de las partidas computables correspondientes —subsidio de alimentación, 7% prima de retorno de la experiencia, y 1/12 de las primas de navidad, servicios y vacaciones²—.
- 3) El señor Macías Berrío, mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2019, recibido el 9 de agosto siguiente, le solicitó a CASUR que reliquidara su asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento 15 de julio de 2013, hasta la fecha por las siguientes razones: (i) las primas de servicios, vacaciones y navidad no fueron liquidadas conforme a las fórmulas establecidas en los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; y (ii) el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad no han sido aumentadas, a pesar de que deben incrementarse cada año conforme al principio de oscilación (artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y numeral 2.4 artículo 2 de la Ley 923 de 2004).
- 4) CASUR, mediante el oficio con radicado n.º 201921000295001 ID: 503156 del 21 de octubre de 2019, negó lo solicitado.
- 5) El día 13 de diciembre de 2019, el señor Macías Berrío, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho– laboral, presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

¹ Folio 36.

² Folio 37.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) La admisión de la demanda se produjo el día 16 de enero de 2020, decisión que se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 3 de febrero de 2020³.

7) Efectuado el traslado de la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) propuso la excepción mixta de prescripción.

8) El día 28 de abril de 2021⁴, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; ni la parte demandante ni el Ministerio Público emitieron pronunciamiento.

9) La parte demandante solicita que se declare la nulidad del oficio con radicado n.º 201921000295001 ID: 503156 del 21 de octubre de 2019. A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene: (i) el pago retroactivo de la asignación de retiro con la liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; y (ii) el pago retroactivo de la asignación de retiro con el incremento de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, tal y como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 923 de 2004.

10) CASUR argumenta que todas las partidas computables han sido liquidadas de acuerdo con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 y que el incremento anual de la asignación de retiro se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones legales.

11) Las pruebas solicitadas por las partes son documentales, pruebas que fueron aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que

³ Folio 86

⁴ Archivo 002 TRASLADO SECRETARIAL 28-04-2021 del expediente digital



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación preceptúa, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada propuso excepción de fondo, la cual será resuelta en la sentencia.

2.2. Pruebas

La parte demandante pidió tener como pruebas los documentos aportados con la demanda. Por su parte, la entidad demandada solicitó tener como prueba sólo las documentales aportadas.

Como el demandante allegó el expediente administrativo, no hay lugar a decretar pruebas para practicar; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c)

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado, que negó la reliquidación de la asignación de retiro, debe ser declarado nulo por el desconocimiento de las normas legales?; (ii) ¿debe ordenarse el pago retroactivo de la asignación de retiro con la reliquidación de las prima de servicios, vacaciones y navidad y subsidio de alimentación?; (iii) ¿debe ordenarse el pago de la asignación de retiro con el incremento de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 4433 de 2004 y en la Ley 923 de 2004? y; (iv) ¿la excepción propuesta está llamada a prosperar?.

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado, que negó la reliquidación de la asignación de retiro, debe ser declarado nulo por el desconocimiento de las normas legales?; (ii) ¿debe ordenarse el pago retroactivo de la asignación de retiro con la reliquidación de las prima de servicios, vacaciones y navidad y subsidio de alimentación?; (iii) ¿debe ordenarse el pago de la asignación de retiro con el incremento de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 4433 de 2004 y en la Ley 923 de 2004? y; (iv) ¿la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

excepción propuesta está llamada a prosperar?.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de CASUR al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional nro. 90.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yaneth Lourdes Escobar Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2022-0039700
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 5 de agosto de 2021, la señora Yaneth Lourdes Escobar Restrepo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 5468 del 4 de noviembre de 2020, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como beneficiaria de su hijo Juan Felipe García Escobar, quien murió prestando el servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² *Ibid.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a realizar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **YANETH LOURDES ESCOBAR RESTREPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Marcial Valencia Mendoza, portador de la tarjeta profesional número 231.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ *Ibid.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alberto de Jesús Tilano Chica
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2022-00430 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 23 agosto de 2022, el señor Alberto de Jesús Tilano Chica, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo 2018311174308: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 expedido el 13 de septiembre de 2018 y el acto ficto configurado el día 19 de marzo de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%. En subsidio, solicita que se apliquen los artículos 13, 25, 48, 53, y 209 de la Constitución Política y 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la parte demandada a realizar el reconocimiento y pago de la diferencia salarial —20%— dejada de percibir por estar calificado como soldado profesional nuevo, a reliquidar todas las prestaciones sociales, al igual que a pagar las costas del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3 (cuantía) y 156.2 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Teniendo en cuenta el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá especificar el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder especial e idóneo en el que pueda identificarse a su iniciador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Calzaflor S.A.S
Demandada	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado	05001 33 33 026 2022-0046400
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 7 de septiembre de 2022, Calzaflor S.A.S, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos en el expediente RA-2019-2021-189: (i) Resolución Liquidación Oficial N° 1-90-201-265-000301 del 18 de febrero de 2022; y (ii) la Resolución N° 1-90-259-501-001035 del 29 de agosto de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare la legalidad del pago realizado por concepto de IVA, intereses moratorios y sanciones sobre la declaración de importación N° 372019000008557-5; también pide que se condene en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4 (cuantía) y 156.7 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a realizar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CALZAFLORES S.A.S** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público² y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Manuel Romo Pazos, portador de la tarjeta profesional número 79.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ *Ibid.*

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Yeimy Carolina Durango Torres
Accionado	Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2022-00483 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 5 de septiembre de 2022, la señora Yeimy Carolina Durango Torres, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicita que el Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario.
2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; una vez efectuado el reparto, ella resultó asignada al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.
3. El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante providencia del 9 de septiembre de 2022, consideró que no era competente para conocer la demanda y, en consecuencia, la remitió a los juzgados administrativos del circuito de Medellín. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3¹ de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011², modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

¹ Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

² Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



1.2. Avoca conocimiento

Este despacho judicial comparte el criterio esbozado por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en el sentido que los juzgados administrativos del circuito de Medellín son los competentes para conocer la presente demanda.

1.3. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por la señora Durango Torres indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por la señora Yeimy Carolina Durango Torres en contra del Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento que interpone la señora **YEIMY CAROLINA DURANGO TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

³ Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.